



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

287
286
286

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-018/2004.
(ACUMULADOS)

ACTORES: Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.

ACTO IMPUGNADO:

A.- Partido de la Revolución Democrática.- Acta de sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de El Salvador, Zacatecas, el día siete de julio de dos mil cuatro, por haberse actualizado diversas causas al procedimiento señaladas en los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral.

B.- Partido Revolucionario Institucional.- Acta de sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de El Salvador, Zacatecas, el día siete de julio de dos mil cuatro, y la nulidad de la casilla 1283 Básica Urbana en la votación recibida el día de la jornada electoral, por haberse actualizado las causales contempladas en las fracciones II y VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

PRETENSIONES:

A.- Partido de la Revolución Democrática.- Se declare la nulidad del cómputo municipal y la de validez de la elección, en consecuencia se remita el expediente a la H. Legislatura del Estado para los efectos del artículo 32 de la Ley Electoral.

B.- Partido Revolucionario Institucional: se declare la nulidad e la casilla 1283 Básica Urbana y se declare el triunfo del Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Alfredo Cid García.

SECRETARIA: Lic. María Concepción Olmos Rodríguez.



RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos de los expedientes números SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-018/2004, instaurados con motivo de los **Juicios de Nulidad Electoral** promovidos, en primer término por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas: el C. Javier Escobedo Ávila, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, por haberse actualizado diversas causales al procedimiento señaladas en el artículo 222 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En segundo término, por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario: el C. Ismael Maldonado Valero, respectivamente.



286
203
287

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

mediante el que impugna el Acuerdo de siete de julio que emitió el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, en relación a que no se hizo entrega de la constancia de mayoría a ningún candidato a Ayuntamiento, por declarar un

empate entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional; el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y los resultados consignados en el acta, respecto de la votación recibida la casilla 1283 Básica Urbana, haciendo valer las causales contenidas en las fracciones II Y VIII del artículo 52 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistentes en: "Serán causas de nulidad en una casilla: Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla y, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El cuatro de julio de dos mil cuatro, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura Local y Ayuntamientos.

SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

281
287
288

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	001	UNO
	0825	OCHOCIENTOS VEINTICINCO
PRD	0825	OCHOCIENTOS VEINTICINCO
PT	0015	QUINCE
PVEM	0000	CERO
CONVERGENCIA	0000	CERO
		TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	0034	
VOTACIÓN EMITIDA	1678	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN ELECTORAL EFECTIVA	1712	MIL SETECIENTOS DOCE

TERCERO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, realizo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, respecto de la casilla 1283 Básica Urbana, que ahora se impugna, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	002	DOS
PRI	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO.
PRD	168	CIENTO SESENTA Y OCHO.
PT	001	UNO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

	0000	CERO
CONVERGENCIA	001	UNO
VOTOS NULOS	004	CUATRO
		TRESCIENTOS TREINTA.
VOTACIÓN EMITIDA	330	

290
405
289

En esa sesión, el mismo Consejo Municipal emitió una Acta Circunstanciada, en donde se acordó no entregar la "constancia de mayoría y validez" a ningún ganador ya que se obtuvo el empate de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Que inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, levantada por el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, el diez de julio de dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, que fue registrado en los libros de éste H. Tribunal Electoral, bajo el número SU-JNE-017/2004, aduciendo que se actualizan diversas causas de procedimiento señaladas en los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral, para que se declare la Nulidad del Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección y se remita el expediente a la H. Legislatura del Estado para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.

QUINTO.- Que el Juicio de Nulidad electoral, fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día catorce de julio del año que se cursa, y por auto de catorce del mismo mes y año, se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio número CME11/146/04, mediante el cual la C. Nora Hilda Ahumada Meza,



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

27
~~28~~
290

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAO.

Escrito en el que se exhibe el medio de impugnación. 2.- Escrito mediante el que se interpone el Juicio de Nulidad Electoral, con catorce anexos. 3.- Auto de recepción del juicio. 4.- Aviso de recepción del Juicio al Tribunal 5.- Cédula de notificación por estrados. 6.- Razón de retiro de la cédula de notificación. 7.- Escrito mediante el cual el tercero interesado ocurre ante el Consejo Municipal presentando su libelo de comparecencia. 8.- Escrito presentado por el tercero interesado. 9.- Auto de recepción del escrito presentado por el tercero interesado. 10.- Informe Circunstanciado. 11.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.

SEXTO.- Que las pruebas aportadas por el partido promovente, Partido de la Revolución Democrática, se hicieron consistir en: A) Documentales Públicas: 1.- Acta de Cómputo Municipal. 2.- Acta de la sesión del Cómputo Municipal. B) Documentales Privadas: 1.- Escrito donde se solicita aclaración sobre el parentesco existente entre Francisco Castañeda Bernal y Sebastián Castañeda Bernal. 2.- Escrito presentado ante la Consejera Municipal, donde el actor hace conocimiento de la actuación del C. Roberto Alvarado Bustos, que se desempeña como instructor asistente del I.E.E.Z, así como copia del mismo al consejero Presidente del Distrito XVIII, con cabecera en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. C) Presuncional Legal y Humana. D) Instrumental de Actuaciones.

SÉPTIMO.- Por un lado los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, como parte actora fueron los siguientes:

"Causa agravio al partido que represento la violación a los procedimientos señalados en la Ley Electoral del estado de Zacatecas realizada por la autoridad responsable, consistentes en toda vez que se violan los principios rectores que toda autoridad debe guardar según lo señalado por el artículo 5 fracciones I, II, III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que no contribuye al desarrollo de la vida democrática en el Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

292
~~207~~
291



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

sistema de partidos políticos en el Estado y asegurar a los ciudadanos zacatecanos en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Causa agravio al partido que represento el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de El Salvador, Zacatecas. Toda vez que la misma violó el procedimiento que dispone los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas".

OCTAVO.- Que la C. Nora Hilda Ahumada Meza, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que ahora se impugna mediante el presente juicio de nulidad electoral.

NOVENO.- Que mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil cuatro, se turnó el expediente número , a la ponencia del C. Magistrado Alfredo Cid García.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil cuatro, presentado ante el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, el C. Ismael Maldonado Valero, acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor; en su escrito, presentó las siguientes pruebas: 1.- Documentales públicas.- acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, de siete de julio del año en curso; y el acta circunstanciada levantada con motivo del mencionado cómputo. 2.- Presuncional Legal y Humana. 3.- La Instrumental de Actuaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Que inconforme con el acuerdo del Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, por el que se declara un empate entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, éste último el diez de julio del año en curso, promovió Juicio de



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

27
208
292

Nulidad Electoral que fue registrado bajo el número SU-JNE-18/2004, aduciendo que se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla 1283 Básica Urbana por las causales siguientes:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

CASILLA	Causales de nulidad de la votación recibida en casillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1283 Básica Urbana		X						X		



DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Juicio de Nulidad electoral, fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día catorce de julio del año que se cursa, y por auto de se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio número CME11/145/04, mediante el cual la C. Norma Hilda Ahumada Meza, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, remitió el Juicio de Nulidad, consistente en 101 fojas útiles, así como los siguientes anexos: 1.- Escrito en el que se exhibe el medio de impugnación. 2.- Escrito mediante el que se interpone el Juicio de Nulidad Electoral, así como once anexos y un videocasete marca GAUSS VHS, con la leyenda "Proselitismo P.R.D. 3.- Auto de recepción del juicio. 4.- Aviso de recepción del Juicio al Tribunal. 5.- Cédula de notificación por estrados y la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados. 5.- Razón de retiro de la cédula de notificación. 6.- Escrito mediante el cual el tercero interesado ocurre ante el Consejo Municipal. 7.- escrito presentado por el tercero interesado,



24#
291
293

compareciendo dentro del procedimiento. 8.- auto de recepción del escrito presentado por el tercero interesado. 9.- Informe circunstanciado. 10.- Acuerdo

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, D.F.

de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO.- Que las pruebas aportadas por el partido

actor, Partido Revolucionario Institucional, se hicieron consistir en: 1) Las Documentales Públicas: A.- la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos. B.- Oficio número 125 de fecha 5 de julio del presente año, firmado por el responsable del Juzgado Municipal de El Salvador, del que se desprende esencialmente que 21 personas cuyos nombres aparecen listados en hoja anexa al oficio referido, el día 4 se presentaron a ejercer su derecho de voto, personas que fueron transportadas en camión, camionetas y automóviles a esta cabecera municipal, y de las que se tiene conocimiento que ya tienen entre cinco y diez años de no radicar de manera permanente en este municipio, personas que procedían tanto del estado de Coahuila como de Nuevo León, conducción de ciudadanos a votar por los candidatos del PRD en la casilla 1283 que se instaló en la escuela Gregorio Z. Ramos. C.- Oficio número 126 suscrito por la autoridad referida en el punto anterior, del que se desprende que se observaron a varias personas cargando material como cemento y cal a sus camionetas con emblema alusivo al PRD y logotipos del candidato a presidente municipal Armando Alvarado Pérez, material que era sustraído de la bodega ubicada en la esquina de las calles Juárez y Anáhuac para ser entregado dicho material a diferentes personas cuando se llevo a cabo el cierre de campaña del candidatos indicado. Documento de fecha 5 de julio del presente año. D.- Oficio número 127 de fecha 5 de julio de 2004, expedido por la misma autoridad, del que se obtiene que la señora Elda Azucena Uresti Puente, quien se desempeñó como representante del partido ente la casilla número 1283, es la propietaria o encargada de la bodega donde fue el centro de acopio de material para construcción y la que se encargó de distribuirlo el día de cierre de campaña del candidato a presidente municipal por el PRD. E.-



29
29
29/1

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Copia Fotostática Certificada por Notario Público, Licenciado Tarsicio Félix
Serafo Número 7 en el Estado, documento que va en dos fojas útiles solo la
primera por anverso y reverso y la segunda sólo por anverso, documental pública

mediante la que se acreditó a la señora Elda Azucena Uresti Puente como representante propietario ante la mesa directiva de casilla número 1283 Básica, nombramiento que le fue expedido por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

F.- Lista nominal, misma que obra en el Consejo Municipal Electoral del municipio de El Salvador, que de no acompañarse al Informe Circunstanciado solicito se le requiera por vía oficio, lo anterior con la finalidad de demostrar que en la Lista Nominal se anotaron los datos de las personas que votaron sin estar en la misma. 2) La instrumental Técnica que se hace consistir en el video de la entrega de cemento del día 26 de junio del presente año en la casa de quien fue representante ante la mesa directiva de casilla 1283 del PRD, la C. Elda Azucena Puente, misma que es dueña de la bodega. 3) Documental Privada donde el actor describe el cúmulo de incidentes que se dieron durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 1283, documento que fue entregado a la Autoridad Responsable, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal. 4) La Presuncional Legal y Humana. 5) La Instrumental de Actuaciones.

DÉCIMO CUARTO.- Por un lado los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional como parte actora fueron los siguientes:

"El acto de autoridad, que enseguida haré ver causa agravios y viola flagrantemente las garantías de seguridad jurídica que tutela a favor del Instituto Político que represento, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal fin me permito hacer las siguientes precisiones de donde dimana la fuente de agravios:

FUENTE DE AGRAVIO: *Lo constituye la inexacta aplicación de la ley, acto de autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica en agravio y perjuicio de los ciudadanos del Municipio de el Salvador, Zacatecas, y los partidos políticos que participaron ya que son entidades de interés público, intervinieron en el proceso electoral del presente año, en la renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salvador, Zacatecas, participamos en las elecciones municipales de cuenta ejerciendo un derecho que nos tutela el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos*



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

240
241
295

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, S.L.C.

Mexicanos, para hacer posible tener acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el Instituto Político que represento, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en esa medida tenemos que durante el desahogo de la Sesión de Cómputo Municipal, al llevar a cabo el cómputo, la autoridad responsable violó disposiciones de orden público y de interés general, el acto y resolución que se impugnan dejó sin causa justificada de observar lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la Ley de sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, toda vez que, durante el desahogo de la sesión de Cómputo advirtió de manera clara que en las casillas, que a continuación se relacionan en las que se permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía o no aparecer en el listado nominal a ciudadanos, lo que trae como consecuencia que haya influido en el resultado obtenido en esas casillas, sin embargo, omitió de manera deliberada cumplir con el precepto legal:

CASILLA	CAUSAL	VOTACIÓN:	
1283 BÁSICA	52 fracción II	P.A.N.	002
		P.R.I.	154
		P.R.D.	168
		P.T.	001
		P.V.E.M.	EN BLANCO.
		CONVERGENCIA	001.
		VOTOS NULOS	004
		VOTACIÓN TOTAL	

El acto que se combate causa agravio al partido político que represento, porque los resultados que apareció en la casilla pues modificó de manera significativa la voluntad ciudadana expresado en la urna de la mesa directiva de casilla que se ha listado en el párrafo que precede, esto la responsable no lo quiso reconocer a pesar de que de manera oportuna se le hizo del conocimiento mediante la presentación de los escritos de incidentes desaprobando tales resultados, puesto que tenemos medios de prueba suficientes con que demostrar que la voluntad de conciencia de los ciudadanos fue vulnerada por los militantes y candidatos al cargo de ayuntamiento, a través de las dádivas, que de forma tajante se acredita con documentales públicas relativas a constancias expedidas por autoridades competentes, aunado a nuestros diversos escritos de esos incidentes, robustecidos con el contenido de un video casete (sic) donde se demuestran las imágenes de los hechos, acreditando tiempo, modo, lugar y circunstancias, para tal fin y con la intención de causar ánimo en el juzgador, me permito reproducir de manera textual lo que se desprende del contenido e esa prueba técnica:

El día 25 de junio del año en curso, siendo las 15:49 horas, se descargó costales de cemento y calidra, de un camión color rojo con capacidad de ocho toneladas, este material se guarda en la bodega de la señora Elda Azucena Uresti Puente, las personas encargadas de descargar dicho vehículo son Jaime Reyes, Rodolfo Hernández Granados, Juan Martínez Flores, Lionso Rodríguez y Juan Martínez Flores, vestían playeras con emblema del PRD y el nombre del candidato a la presidencia del municipio Armando Alvarado.

El 26 de junio a las once horas a.m., comienzan a repartir material en el vehículo del señor Martín González con número de placas ZA21952, se acerca la camioneta del señor Ignacio Hernández, conducida por Rodolfo Hernández Granados, quien viste la playera con emblema del PRD, la camioneta las calcas de AMALIA VA.

La señora Ruperta Pérez llega por su cemento y comienzan a acarrearlo en el hombro, Lionso Rodríguez y Francisco Lucio y luego regresó con una carretilla quienes entregando el material son Manuel, Trabajador de la señora Elda, María Alvarado Carranza y Miguel Rodríguez, Lionso Rodríguez



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

27
272
296

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

vistiendo la playera con el emblema del PRD y con el nombre de Armando Alvarado candidato a presidente.

Ese mismo día a las once treinta horas llegó en su vehículo el señor Isaías Obregón Sánchez, quien actualmente es el presidente del Partido Acción Nacional vehículo que se cargó de cemento y cal para trasladarlo a varios domicilios, realizando la actividad en varias ocasiones.

Llegó la camioneta del profesor Agustín Alvarado Carranza, sobrino del candidato a presidente municipal y director de la escuela primaria Matías Ramos Santos, lo acompañan también el señor Catarino Alvarado Carranza.

A las trece horas con once minutos, llega la camioneta del señor Liborio Pérez con número de placas PN 75719.

Llega la señora Paula Valdez, quien transporto cemento y cal en la camioneta del presidente del PAN, para el señor Juan Gaytán.

Se acerca el vehículo del señor Faustino Álvarez que recoge cemento y cal que le dieron los del Partido de la Revolución Democrática.

El vehículo que se utilizó para la campaña todo tapizado con propagando del PRD se acerca y lo cargan de cemento y cal los señores Álvaro Hernández Ramos, Rafael Hernández, José Luis Ramos Costilla".

DÉCIMO QUINTO.- Que la C. Nora Hilda Ahumada Meza, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que ahora se impugna mediante el presente juicio de nulidad electoral.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante proveído de fecha catorce de julio del dos mil cuatro, se turnó el expediente número SU-JNE-18/2004, a la ponencia del C. Magistrado Alfredo Cid García.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil cuatro, presentado ante el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, el C. Javier Escobedo Ávila, acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor; en su escrito, presentó las siguientes pruebas: 1.- Presuncional Legal y Humana. 2.- La Instrumental de Actuaciones.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

297

VIGÉSIMO.- Una vez revisadas las constancias procesales que

obran en el expediente en que se actúa, se admitió el recurso de revisión el día veinte del mes y año en curso, reuniendo los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma.

Que mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil cuatro, y conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas; y 25 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; 92, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó la acumulación por conexidad de la causa de los expedientes SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-18/2004.

LECTOR

VIGÉSIMO PRIMERO.- Una vez integrados y substanciados debidamente el Juicio de Nulidad y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, así como el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de



299
~~297~~
298

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 32, 35, y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La elección del Juicio de Nulidad para combatir el acto reclamado, es pertinente con lo dispuesto por la fracción III del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, puesto que dispone que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad Electoral, entre otros, *"En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso"*.

Los Juicios de Nulidad Electoral números SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-018/2004, interpuestos por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, Y 52 fracciones II Y VIII y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado.

Los Juicios de Nulidad Electoral citados en el párrafo que antecede son procedentes, en primer lugar, por haber sido promovidos ante la autoridad competente para impugnar los siguientes actos:



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

303
295
299

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

A. Partido de la Revolución Democrática.- Acta de sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de El Salvador, Zacatecas, el día siete de julio de dos mil cuatro, por haberse actualizado diversas causas al procedimiento señaladas en los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral.

B.- Partido Revolucionario Institucional.- Acta de sesión de cómputo municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de El Salvador, Zacatecas, el día siete de julio de dos mil cuatro, y la nulidad de la casilla 1283 Básica Urbana en la votación recibida el día de la jornada electoral, por haberse actualizado las causales contempladas en las fracciones II y VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En segundo lugar la procedencia del recurso estriba en que se colman los siguientes requisitos:

Los actos recurridos son impugnables, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Procesal Electoral Local, mediante el Juicio de Nulidad a través del cual procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados en las fracciones I, II y III del mismo precepto legal. Actos que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación son de competencia de este Tribunal Electoral, que al emitir sentencia según el artículo 60 del mismo cuerpo legal, puede tener los siguientes efectos: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas; revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda; cuando se den los supuestos previstos en el artículo 53 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

~~301~~
~~300~~
300

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético. De ahí que se deba tener por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería de los C. Javier Escobedo Ávila e Ismael Maldonado Valero, en su carácter de representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en los informes circunstanciados rendidos, la autoridad responsable los reconoce en los diversos Juicios de Nulidad Electoral, probanzas que de acuerdo con el contenido del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener reconocida la personería de quien promueve en los presentes Juicios de Nulidad Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, una vez realizado el análisis correspondiente, dentro del recurso en estudio, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

302
~~297~~
301

TERCERO.- La controversia del presente asunto se constriñe a

determinar si con base en los agravios presentados por los actores dan lugar

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

a la nulidad del cómputo municipal y la validez de la elección del municipio de

El Salvador, Zacatecas, así como de la casilla 1283 Básica Urbana, que se impugna; y en consecuencia la revocación del acuerdo de siete de julio de dos mil cuatro, por el que no se hizo la entrega de ninguna constancia a algún candidato a Ayuntamiento por declarar un empate. por tanto, el análisis de los argumentos vertidos por el recurrente se hará sin perjuicio del principio de exhaustividad, estudiando los agravios esgrimidos por el actor.

CUARTO.- Por razón de método, el estudio de los agravios formulados ante esta instancia jurisdiccional por los partidos actores, se realizará, haciendo el estudio de los agravios esgrimidos, así como del marco legal en el que se encuadran, esto es, las reglas de procedimiento contenidas en los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral, respecto de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática; y las causales de nulidad contempladas en el artículo 52 fracciones II y VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que argüye se actualizan en la casilla 1283 Básica Urbana del Municipio El Salvador, Zacatecas, el Partido Revolucionario Institucional. Los agravios del primero se estudiarán en el Considerando quinto, y los del segundo, en el Sexto.

QUINTO.- El planteamiento expuesto dentro del juicio de Nulidad Electoral marcado con el número SU-JNE-017/2004, interpuesto por parte del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas, es **INOPERANTE** e **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:



303
240
302

Es menester comenzar por determinar cual es el acto o resolución

que el Partido actor pretende impugnar dentro de este Juicio de Nulidad

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, S.A.O.

"Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, levantada en el Consejo Municipal del IEEZ de El Salvador de la elección de Ayuntamiento por haberse actualizado diversas causas al procedimiento señala (sic) en el artículo 222 y 229 de la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas".

Ahora bien en vía de agravios lo reitera de la siguiente manera en su escrito de demanda:

"Causa agravio al partido que represento la violación a los procedimientos (sic) señalados en la Ley Electoral del estado de Zacatecas realizada por la autoridad responsable, consistentes en toda vez que se violan los principios rectores que toda autoridad debe guardar según lo señalado por el artículo 5 fracciones I, II, III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que no contribuye al desarrollo de la vida democrática en el Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y asegurar a los ciudadanos zacatecanos en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Causa agravio al partido que represento el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de El Salvador, Zacatecas. Toda vez que la misma violó el procedimiento que dispone los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas".

Entonces pues, siendo precisos, el acto que el actor pretende que esta Sala Uniinstancial nulifique es: *"Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, levantada en el Consejo Municipal del IEEZ de El Salvador de la elección de Ayuntamiento", la causa en la que trata de fundar su acción es: "por haberse actualizado diversas causas al procedimiento señala (sic) en el artículo 222 y 229 de la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas".*

Resulta necesario establecer el marco legal que ha servido de base para que quien resuelve llegue a tal resolución, es así que, el sistema de medios de impugnación según el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se integra por:

I., El Recurso de Revocación.



304
21
303

- II.- El Recurso de Revisión.
- III.- El Juicio de Nulidad Electoral, y
- IV.- El Juicio de Relaciones Laborales.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En cuanto a la procedencia del Juicio de nulidad la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral prevé:

ARTÍCULO 55

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:



- II.; y
- En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección**; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Conforme a la disposición legal antes transcrita, tenemos que, el juicio de nulidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, en el caso que ahora se trata, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas**, debiéndose atender entonces inmediatamente a lo estipulado por los artículos 52 y 53 de la Ley, especificando con claridad cuales son las causales que estos consideran puedan actualizarse y que puedan llevar a esta Sala a concluir que así deba resolverse, lo que en la especie no sucede, pues el promovente, en su escrito señala tanto en el acto impugnado como en sus agravios, que rebate "los resultados impugnados en el acta de cómputo municipal y la declaración de la validez de la elección", pero como **causas** señala "la violación al procedimiento" que disponen los artículos 222 y 229 de la Ley Electoral de Zacatecas.

La vía intentada por el Partido actor dentro del juicio marcado con el número SU-JNE-017/2004, por la que pretende la nulidad de un acto que no es impugnado mediante el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, toda



325
100
304

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

vez que este solo procede cuando se actualizan las causales contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral, y del análisis que ésta Sala Uniinstancial ha hecho de las mismas,

no se desprende que las **violaciones al procedimiento** que señala la Ley Electoral en su artículo 222 para el escrutinio y cómputo de la votación para Gobernador del Estado, ni las violaciones al procedimiento para el cómputo municipal para elegir integrantes del Ayuntamiento, que señala el artículo 229 de la Ley, sean causales de nulidad en una casilla, ni causales de nulidad de una elección; por lo anterior los agravios argüidos resultan INOPERANTES, pues no son aptos para revocar el acuerdo recurrido y no atacan la actuación de la responsable, pues se alegan cuestiones ajenas a los supuestos que la Ley marca para la procedencia de la Nulidad Electoral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Abundando en lo anterior, esta Sala, considera pertinente apuntar, que para que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo, y en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, esto quiere decir que las causales previstas están limitadas al sentido preciso de la ley, y no pueden encuadrarse o incluirse otras a capricho ni del promovente ni del juzgador. Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJD 01/98, que dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos,



305
~~306~~
JT

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

SECTORIAL
I/C.

En efecto es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es precisa en las causales por las que la nulidad opera:

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. *Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;*
- II. *Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;*
- III. *Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;*
- IV. *Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;*
- V. *Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;*



307
306

Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

- VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección:

- I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate; y
- III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.

Resulta pertinente aclarar que los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, no se encuentran debidamente configurados, aún considerando la tesis de jurisprudencia identificada como tesis S3ELJ 03/2000, cuyo rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo



300
305
307

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS

te dare el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio**".

Lo anterior es así porque a pesar de que, en efecto basta con que el actor le de los hechos motivo de un perjuicio al juzgador, para que este en consecuencia resuelva la controversia jurídica que le es planteada; no obstante, los agravios deben ser consecuencia de un acto u hecho específico, además de que las causas que originan el agravio deben de ser claras y sobre todo estar contempladas en la Ley, para que quien resuelve pueda abordarlas en su estudio; no es el juzgador quien deba adivinarlas o encuadrarlas bajo un marco legal, dicha carga es imputable para quien promueve, de lo contrario se violarían los principios de legalidad y congruencia que deben observarse en todos los fallos procesales. Los requisitos indispensables para que los agravios al momento de ser expuestos ante un Tribunal, puedan ser motivo de estudio son: **que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 09/2002.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en



308

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC.

las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente juicio, los agravios expuestos tienden a impugnar un acto que no puede ser recurrido por la vía que ahora se intenta, asimismo, éstos no tiene relación alguna con las causales por las que procede la Nulidad Electoral, así pues, los agravios esgrimidos son erróneos e imprecisos, carentes de argumentos jurídicos válidos como para que esta Sala los pudiera considerar fundados y operantes.

SEXTO.- En el presente considerando se procederá al estudio de los Agravios formulados en el Juicio de Nulidad Electoral número SU-JNE-018/2004, expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se hará el estudio de la casilla que el actor presume se actualizan los supuestos de la casual de nulidad, contemplada en la fracción II, del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.

Esta Sala continua con el estudio de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional recurrente, en la forma en que fueron expresados por el mismo. En los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera errónea, la Sala tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso



310
709

Tribunal Estatal Electoral
Zacatecas, S.C.

concreto. Así mismo, en el supuesto de existir deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos por el accionante. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia identificada como S3ELJ 02/98, que se cita a continuación:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

ELECTORAL
.ZAC.

En consecuencia, la casilla cuya votación es impugnada por el actor, será analizada en torno a las causales que invoca el recurrente en su escrito inicial de demanda.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se muestra la casilla impugnada y las causales de nulidad de votación correspondientes:

Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 52 LSMIE										Observaciones
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1283 Básica Urbana		X						X			



34
~~34~~
310

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Para llevar a cabo el estudio analítico de las causales de nulidad invocadas, primero nos avocaremos a la primera de las expuestas, que lo es la considerada en la fracción II del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral, atendiendo al orden en que aparecen en el citado numeral. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia tesis S3ELJ 04/2000, que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



El actor, en su escrito inicial expresa los agravios transcritos en el resultando séptimo de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos en éste considerando, y que de manera sintética consisten en: “el acto de autoridad que ahora se combate agravia al promovente, pues la responsable, no quiso reconocer, a pesar de haberle hecho saber de forma oportuna, que la voluntad de conciencia de los ciudadanos fue vulnerada, por parte de militantes y candidatos al Ayuntamiento, a través de dádivas”. Agravio que a pesar de que el actor omitió señalar cual de las causales contempladas por la Ley es aplicable, esta Sala, considera tomar en cuenta la que debió haber sido la invocada, y lo es, la de la fracción II del Artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, consistente en: que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores, o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio,



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

312
311

siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Dicha causal de nulidad la hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el expediente de mérito, respecto de la votación recibida en la casilla 1283 Básica Urbana del Municipio El Salvador, Zacatecas.

Las disposiciones legales aplicadas en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Supuestos de la causal: para la actualización de esta causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) que exista violencia física o presión;
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física se entiende a los actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro



313
310
312

VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe **las circunstancias de modo, lugar y tiempo** en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En apoyo a lo referido con anterioridad se cita la jurisprudencia marcada con el número S3LJ 53/2002, que dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de



311
~~311~~
313

los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia y por un tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece como característica del voto ciudadano que sea universal, libre, secreto, personal e intransferible; y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores, los que serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Conforme a lo establecido en los artículos 4,191 y 195 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o miembros de la mesa directiva.



315
310

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, S.C.

En los expedientes obran las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen valor probatorio pleno. Asimismo las idóneas para esta causal los escritos de incidentes, fotografías y testimonios notariales, las que de concordancia con el citado artículo 23, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Es importante señalar que corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de probar su afirmación, es decir debe exponer de manera clara los hechos que la motivan, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a través de dicha carga, da a conocer al Órgano Jurisdiccional la pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, prueben y expongan lo que a su derecho convenga. Por lo anterior, si el promovente desatiende la narración de los hechos en que descansan sus pretensiones, falta la materia de la prueba, no permitiendo de esta manera que el juzgador pudiera hacer un examen preciso y congruente de la causal de nulidad invocada.

Del escrito de demanda se advierte que el accionante afirma que esta causal prospera en razón de que la voluntad de los electores que acudieron a la casilla 1283 Básica Urbana del municipio de El Salvador, fue vulnerada a través de dádivas por parte de militantes y candidatos al Ayuntamiento, siendo importante extraer de los agravios lo siguiente:



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, D.F.

SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

316
311
314

"El día 25 de junio del año en curso, siendo las 15:49 horas, se descargó costales de cemento y calidra, de un camión color rojo con capacidad de ocho toneladas, este material se guarda en la bodega de la señora Elda Azucena Uresti Puente, las personas encargadas de descargar dicho vehículo son Jaime Reyes, Rodolfo Hernández Granados, Juan Martínez Flores, Lionso Rodríguez y Juan Martínez Flores, vestían playeras con emblema del PRD y el nombre del candidato a la presidencia del municipio Armando Alvarado.

El 26 de junio a las once horas a.m., comienzan a repartir material en el vehículo del señor Martín González con número de placas ZA21952, se acerca la camioneta del señor Ignacio Hernández, conducida por Rodolfo Hernández Granados, quien viste la playera con emblema del PRD, la camioneta las calcas de AMALIA VA.

La señora Ruperta Pérez llega por su cemento y comienzan a acarrearlo en el hombro, Lionso Rodríguez y Francisco Lucio y luego regresó con una carretilla quienes entregando el material son Manuel, Trabajador de la señora Elda, María Alvarado Carranza y Miguel Rodríguez, Lionso Rodríguez vistiendo la playera con el emblema del PRD y con el nombre de Armando Alvarado candidato a presidente.

Ese mismo día a las once treinta horas llegó en su vehículo el señor Matías Obregón Sánchez, quien actualmente es el presidente del Partido Acción Nacional vehículo que se cargó de cemento y cal para trasladarlo a varios domicilios, realizando la actividad en varias ocasiones.

Llegó la camioneta del profesor Agustín Alvarado Carranza, sobrino del candidato a presidente municipal y director de la escuela primaria Matías Ramos Santos, lo acompañan también el señor Catarino Alvarado Carranza.

A las trece horas con once minutos, llega la camioneta del señor Liborio Pérez con número de placas PN 75719.

Llega la señora Paula Valdez, quien transporto cemento y cal en la camioneta del presidente del PAN, para el señor Juan Gaytán.

Se acerca el vehículo del señor Faustino Álvarez que recoge cemento y cal que le dieron los del Partido de la Revolución Democrática.

El vehículo que se utilizó para la campaña todo tapizado con propagando del PRD se acerca y lo cargan de cemento y cal los señores Álvaro Hernández Ramos, Rafael Hernández, José Luis Ramos Costilla".

Hechos que el partido Revolucionario Institucional pretende probar con los oficios 126 y 126 (fojas 112 y 113), mismos que a pesar de ser expedidos por una autoridad, contiene hechos que podrían administrarse con el video editado, que también el impugnante ofrece como prueba, pero que al ser analizado por esta Sala, estima que, no aporta elementos que puedan llevar a considerar que los hechos ahí se presentan, sean los que sucedieron en el municipio de El Salvador, Zacatecas, no considerando siquiera necesario analizar a fondo dicha probanza, pues es la misma que ofrece en otro Juicio de Nulidad diverso, correspondiente al municipio de Taltenango SU-JNE-07/2004, lo que desvirtúa completamente la prueba, pues no quedan acreditadas las



317
312
315

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben comprobarse fehacientemente, según lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para que al ser administradas con los otros elementos de prueba, pueda prosperar el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior para ser más explícitos y robustecer tal conclusión, debe estimarse que la probanza técnica consistente en el video que el actor ofreció en el Juicio de Nulidad que se analiza, y obedeciendo a que el tercer supuesto de la causal de mérito, lo es que, esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se deben evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son efectivamente determinantes, siendo necesario precisar y probar las circunstancias de modo, lugar y tiempo que tuvieron lugar; primeramente se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para compararlo con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma que si el número es igual o mayor a dicha diferencia debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación; lo que en la especie no sucedió y por eso esta Sala arriba a la conclusión que la prueba a la que venimos haciendo referencia, carece de valor probatorio, ya que no aporta datos suficientes como para presumir que las personas cuyos nombres alude en su escrito de demanda, sean las que aparecen en el video de referencia, ni lo hace tampoco con alguna otra; sumado a esto, debe decirse que de haber sido el caso que el reparto de dádivas haya ocurrido para viciar el resultado de la votación recibida en la casilla 1283 Básica Urbana en el municipio de El Salvador, esto no hubiera sido trascendente ni determinante en el resultado, puesto que de las catorce personas que aparecen en el video, por dicho del actor, solo aparecen seis en la lista nominal ofrecida como probanza por el mismo promovente y la



318
~~315~~
316

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, P.A.C.

diferencia de votos que resulta entre el Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, primero y segundo lugar, respectivamente, es de catorce votos, entonces pues es lógico concluir que no siendo igual o mayor respecto al número de personas, que en el supuesto sin conceder, hayan recibido dichas dádivas de material para construcción, con la intención de que sufragaran a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a través del oficio número 125 de fecha 5 de julio del año en curso, que obra a fojas 110 y 111 del expediente de mérito, signado por el Juez Comunitario, Luis Valero Maldonado, el actor pretende demostrar que personas cuyos nombres señala en el mismo oficio, fueron transportadas en distintos medios para que votaran por PRD, en la casilla 1283 de El Salvador, sin que residan en éste desde hace 5 y 10 años, esta aseveración, no tiene valor probatorio pues se desvirtúa con la Lista Nominal de Electores, que expide el Instituto Federal Electoral, prueba documental que tiene valor probatorio pleno, así que los nombres de las personas referidas se encuentran en ella, lo que quiere decir y prueba, que sí tienen reconocido su domicilio dentro de la sección a la que correspondió la casilla 1283 Básica Urbana; lo que en concordancia con el artículo 23 y a juicio de esta Sala, no guardan relación entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis de las pruebas ofrecidas se desprende que éstas resultan insuficientes y débiles como para comprobar los hechos que se pretenden probar.

Por lo tanto los agravios hechos valer para lograr la pretensión resultan INFUNDADOS, por no haberse actualizado la causal de la fracción II del artículo 52 de la Ley, por lo tanto no ha lugar a declarar la nulidad de la casilla 1283 Básica urbana del municipio de El Salvador.



311
24
3/17

SÉPTIMO.- Del mismo modo, el inconforme aduce en su escrito

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VIII del

artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral en una casilla del municipio de El Salvador, Zacatecas, marcada con el número 1283 Básica Urbana; la causal de nulidad invocada con antelación se encuentra regulada en el precitado numeral y se transcribe literal:

Artículo 52.- "Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

ELECTORAL
ZAC.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción VIII del artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla 1283 Básica Urbana del municipio de El Salvador, Zacatecas.

En su demanda el actor manifiesta:

"se permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía o no aparecer en el listado nominal a ciudadanos, lo que trae como consecuencia que haya influido en el resultado obtenido en esas casillas, sin embargo, omitió de manera deliberada cumplir con el precepto legal"

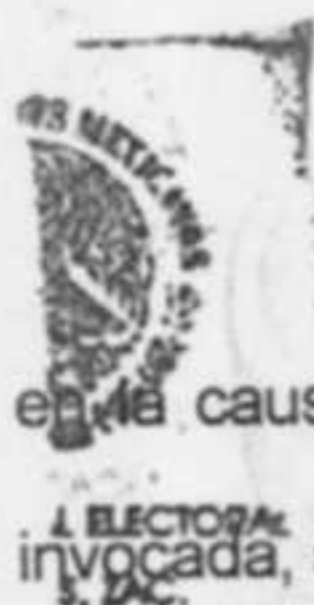


320
315
318

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el punto Quinto, fracción II, dice lo siguiente: *que son hechos que no le constan por ser ajenos a su participación como autoridad electoral (foja 168).*

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.



Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción VIII del artículo 52 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) *Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o por que su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y*
- b) *Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.*

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que



321
313
319

acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia con clave S3ELJ 39/2002, que a continuación se transcribe:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla".

En el caso en estudio, obran en el expediente los originales de la listas nominal de electores y el acta de la jornada electoral de la casilla que ahora es motivo del presente medio de impugnación, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

320
~~317~~
320

el artículo 23 párrafo 2 de la ley Adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, S.C.
de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un **supuesto hipotético** con un cuadro comparativo, en el que se consigna en la primera columna, la información relativa al número y tipo de casilla; en la segunda columna, los votos emitidos regularmente; en la tercera columna, la votación emitida en favor del partido político que ocupó el primer lugar, así como en la cuarta, la emitida para el partido que ocupó el segundo lugar; en la columna quinta, la diferencia entre los dos rubros anteriores; por último, se incluye un apartado referente a si es o no determinante, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	VOTOS QUE PUDIERON SER EMITIDOS	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2DO. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1283 Básica Urbana	2	168	154	14	NO

El agravio propuesto respecto a la casilla 1283 Básica Urbana resulta **INFUNDADO**; es así, por las consideraciones siguientes:

En el caso, aunque se pretendió demostrar que en la casilla impugnada se permitió a dos personas votar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, esto no sucedió, pues a pesar de que en efecto al final de la Lista Nominal aparecen los nombres de esas dos personas, que lo son: Anguiano Salas María de la Cruz y María de los Ángeles Mejía Costeira,



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

320
318
321

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAO.

mismos que aparecen en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos, levantada en el Consejo Municipal (foja 182), en la que se aprecia que estas personas firman como Consejeras Electorales por

haberse efectuado de nueva cuenta el cómputo y escrutinio de votos dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, no obstante, no queda acreditado en alguna prueba ofrecida que estas hayan sufragado en la casilla que se impugna. Ahora bien, esto es así debido a que de los resultados aritméticos realizados se desprende que se recibieron un total de 448 boletas, mismas que resultan de sumar la votación total emitida que fue de 330 y las boletas sobrantes que fueron 118, ambos datos coinciden tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos (foja 108) y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento Levantada en el Consejo Municipal (foja 182), pues de un razonamiento lógico se desprende que, de haber votado las dos personas arriba referidas, se hubieran tenido los resultados siguientes: 332 de votación total emitida, 116 de boletas sobrantes, para que coincidiera con el número total de boletas recibidas, lo que no sucedió. Además en el supuesto sin conceder, que esto último haya tenido lugar, no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se observa en el cuadro de la página cuarenta.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que también válidamente se puede acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

324
~~311~~
322

circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia
cuya rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA

IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", con clave

S3ELJ 39/2002.

Así tenemos que, en el presente caso, aún cuando dichas ciudadanas hubiesen votado sin estar en la lista nominal de electores, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en tanto que como se advierte del acta de cómputo de casilla, levantada en el Consejo Electoral Municipal, el Partido de la Revolución Democrática ocupó el primer sitio con ciento sesenta y ocho votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, ciento cincuenta y cuatro sufragios, ocupando la segunda posición, de ahí que, aún cuando se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el mismo sitio, por lo que no es de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número SC1ELJ 40/91 cuyo rubro y texto dicen:

"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

325
~~320~~
323

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Y también en la diversa:

"LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA. Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación, ya que aun restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar, sin embargo, aun en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello".



Clave de publicación: Sala Central. SC1EL 093/91.

Cabe aclarar que no pasa desapercibido para este Tribunal que existe un dato mínimo no asentado en las actas de escrutinio y cómputo que hemos venido analizando, como sucede en el apartado referente a boletas recibidas en la casilla, en el cuadro que dice: número de representantes ante casilla; o datos erróneos como el número de votos para el Partido Convergencia que lo es cero, y el número de votos nulos que según el informe circunstanciado son cinco y no cuatro como está asentado en el acta. Datos que no resultan determinantes como para cambiar el resultado de la votación recibida en esa casilla. Sirve de apoyo a lo anterior lo preceptuado en la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 16/2002 que dice:

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, S.C.

SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

326
321

casilla recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes."

Así también, resulta pertinente hacer mención que del análisis del original de la lista nominal ofrecida como prueba por el actor, y de la que obra copia debidamente certificada en el expediente, se advierte que, el número de ciudadanos con la marca de que "votaron", son 331, lo que esta Sala considera intrascendente para cambiar el resultado de la votación en la casilla 1283 Básica Urbana, motivo del Juicio de Nulidad Electoral que ahora nos ocupa, puesto que, resulta lógico pensar que la marca en la referida lista, fue un error humano de los funcionarios de casilla, puesto que en comparación con los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla , y de Escrutinio y Cómputo Levantada en el Consejo Municipal, en ambas aparece el dato coincidente de



327
322
325

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

que sufragaron 330 ciudadanos, pues la votación emitida en los dos casos coincide y en las mismas se hizo el recuento de boletas; adminiculando estas pruebas, no puede llevarnos a concluir que ese voto fue depositado en urna,

ni que fue efectivamente realizado por algún ciudadano, entonces pues no hay datos suficientes como para poder arribar a dicha aseveración.

Por lo tanto, al no actualizarse el segundo elemento que integra la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción VIII del artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, deviene -INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora.



OCTAVO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando anterior, se declara un empate entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, con un total de ochocientos veinticinco votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos del cómputo municipal realizado el siete de julio del año dos mil cuatro, por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas. Por tanto deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento del municipio de El Salvador, Zacatecas. Así como se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Legislatura del Estado, a efecto de que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones Constitucionales y Legales.

Con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 ETC. de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

326
~~323~~
326

Estado; y 1, 2, 9 fracción I, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 del
Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, Zacatecas, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación electoral.

SEGUNDO.- Se consideran INOPERANTES E INFUNDADOS, los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del Juicio de Nulidad Electoral marcado con el número SU-JNE-017/2004.

TERCERO.- De conformidad con lo que quedo asentado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, no ha lugar de declarar la nulidad de la votación de la casilla 1283 Básica Urbana, por las causales hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el expediente registrado bajo el número SU-JNE- 018/2004

CUARTO.- En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en la casilla invocada, se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, así como la Declaración de Validez de la Elección; por el que se tiene que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional tienen 825 votos cada uno, y por esta razón, existe en efecto **un empate.**

QUINTO.- En los términos del artículo 32 de la Ley Electoral, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a la H. Legislatura del Estado, para que proceda conforme a lo estipulado por la Ley.



SU-JNE-017/2004
SU-JNE-018/2004

324
327
327


SEXTO.- Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio que para tal efecto ha señalado, y por oficio a la

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; acompañándole una copia certificada de la presente sentencia.

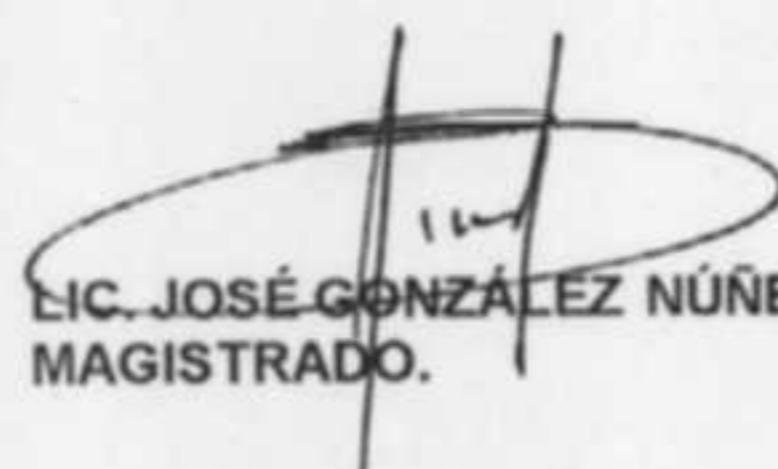
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos, de los magistrados Lic. Miguel de Santiago Reyes, Lic. Julieta Martínez Villalpando, Lic. José González Núñez, Lic. José Manuel de la Torre García y Lic. Alfredo Cid García; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LIC. ALFREDO CID GARCIA.
MAGISTRADO.

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.
MAGISTRADA.


LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.
MAGISTRADO.


LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.
MAGISTRADO.

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.